

# RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - AUTO DEL 2 DE JUNIO DE 2022 -

wsilva@stlegal.co <wsilva@stlegal.co>

Mar 7/06/2022 3:09 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Zipaquira <j01prfzip@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'ALBA JANETH CABRA URREGO' <albajaneth69@hotmail.com>;idemeyerqg@hotmail.com

<idemeyerqg@hotmail.com>

Honorable

**JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ**

Ciudad.

Asunto: **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**

Proceso: Liquidatorio Partición Adicional

Causante: Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).

Radicado: 201900575

Wilmar Silva Sandoval, mayor de edad, colombiano con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.990.790, abogado en ejercicio habilitado con tarjeta profesional número 174.469 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de Inversiones Orjuela Quintero Ltda., persona jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1211 del 23 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 1° de Chía, inscrita el 7 de noviembre de 2007 bajo el número 1169350 del Libro IX, con NIT 900.184.086-7, como constan en el poder obrante a folios en el expediente, de manera respetuosa presento, en archivo adjunto y en término, Recurso de Reposición y en subsidio Apelación en contra del Auto identificado con el número de verificación e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9 emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, mediante el cual se negó la intervención en el proceso y, de contera, la decisión de suspender el proceso que se adelanta en atención a la facultad que tiene mi poderdante según el artículo 516 del Código General del Proceso.

Por favor, remitir correo de acuse de recibo.

Cordialmente,



**Wilmar Silva S.**

Abogado / Attorney at law

T - +57 315 670 4891

E - wsilva@stlegal.co

D - Calle 72 No. 10 - 07, Oficina 908.  
Bogotá, D.C. - Colombia.

www.stlegal.co

**AVISO IMPORTANTE:** La información y los archivos adjuntos a este mensaje de correo electrónico contienen material de la firma **SILVA TANCO ABOGADOS S.A.S.**, por tanto son confidenciales, privilegiados y / o de exenta de divulgación en virtud de la legislación aplicable. Están destinadas sólo para el uso de la persona (s) o entidad (es) al que va dirigida. Si el lector no es el destinatario (s), o el empleado o agente responsable de entregar este mensaje y cualquier archivo adjunto (s) al destinatario (s), tenga en cuenta que cualquier divulgación, copia o distribución de este correo electrónico y / o de los archivos adjuntos o el uso de su contenido está estrictamente prohibido. Si ha recibido esta comunicación por error, por favor notifique.

**IMPORTANT NOTICE:** The information and attachments to this e-mail message contain information and material from the legal firm **SILVA TANCO ABOGADOS S.A.**, and therefore it is confidential, privileged and / or exempt from disclosure under applicable law. They are destined only for the use of the person (s) or entity (ies) to which it is addressed to. If the reader is not the recipient (s), or the employee or agent responsible for delivering this message and any attachment (s) to the recipient (s), be aware that any disclosure, copying or distribution of this email and / or attachments or the use of its content is strictly prohibited. If you have mistakenly received this communication, please notify.

Señores

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE CUNDINMARCA - SALA CIVIL  
E.S.D.

---

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO  
APELACIÓN  
Proceso: Liquidatorio Partición Adicional  
Causante: Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).  
Radicado: 201900575

Wilmar Silva Sandoval, mayor de edad, colombiano con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 79.990.790, abogado en ejercicio habilitado con tarjeta profesional número 174.469 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Inversiones Orjuela Quintero Ltda.** (en adelante "Inversiones Orjuela Quintero"), persona jurídica constituida mediante Escritura Pública No. 1211 del 23 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría 1º de Chía, inscrita el 7 de noviembre de 2007 bajo el número 1169350 del Libro IX, con NIT 900.184.086-7, como constan en el poder obrante a folios en el expediente, de manera respetuosa presento, en término, *Recurso de Reposición y en subsidio Apelación* en contra del Auto identificado con el número de verificación `e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9` emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, mediante el cual se *negó la intervención en el proceso y, de contera, la decisión de suspender el proceso que se adelanta en atención a la facultad que tiene mi poderdante según el artículo 516 del Código General del Proceso* (en adelante "G.G. del P."). Así las cosas, sustento el recurso con base en las siguientes consideraciones:

### EL AUTO RECURRIDO

Mediante Auto del 1 de junio de 2021, notificado el 2 de junio del mismo año, el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá (en adelante la "*Juzgado de Zipaquirá*" o el "*Despacho*") desconoció la petición que hiciera mi poderdante en torno a la suspensión del proceso, a pesar de habilitarlo para ello, expresamente, el ordenamiento jurídico mediante el Artículo 516 del C.G. del P.

El Despacho no analizó de fondo la petición que sometimos a su consideración y, obviando la exposición de los hechos, las pruebas y los fundamentos legales que le fueran expuestos, concluyó que NO teníamos interés en el pleito, a pesar de que la futura adjudicación de la partición adicional compromete un inmueble cuya declaración de existencia actualmente se adelanta ante los jueces civil del circuito de la ciudad de Bogotá. Como si ello fuera poco, decretó que no teníamos legitimación en la causa, olvidando precisamente que dicha figura, hace referencia a la capacidad de los ciudadanos de formular pretensiones - dentro del ejercicio del derecho de acción y el derecho fundamental a la administración de justicia y el debido proceso - para que sean resueltas por los jueces bajo el marco del ordenamiento legal. Así las cosas, expresamente el auto impugnado mencionó lo siguiente:

*“Niéguese el reconocimiento de personería jurídica allegado, por cuanto en el presente proceso la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda, no ha sido reconocida, ni se encuentra acreditado su interés jurídico para intervenir conforme lo dispuesto en los artículos 1312 del Código Civil y 491 del C.G.P.*

*“Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el petente no es parte dentro del presente proceso, se niega por improcedente la solicitud allegada por el apoderado del Representante Legal de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda.”*

## **PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El artículo 318 del Código General del Proceso menciona que, salvo norma en contrario, contra todos los autos que dicte el juez, procederá el recurso de reposición, además de imponerle al funcionario judicial la carga de interpretar la petición para darle el trámite adecuado, independientemente de cómo sea titulado el escrito:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

(...)

*“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Por otra parte, el artículo 321 del Código General del Proceso establece taxativamente cuáles son las providencias que admiten el recurso de apelación, y de la misma manera, señala la forma en que dicho medio de impugnación debe proponerse en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

*[El subrayado es nuestro].*

Resulta procedente, entonces, los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del Auto identificado con el número de verificación *e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9* emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

**EL DESPACHO IGNORÓ QUE MI PODERDANTE REALIZA LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO CON BASE EN LOS ARTÍCULOS 1388 DEL CÓDIGO CIVIL Y 516 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO DADO QUE, MEDIANTE PROCESO ORDINARIO QUE SE PROMUEVE ANTE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, UN PROCESO JUDICIAL MEDIANTE EL CUAL SE ALEGA EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD SOBRE EL BIEN INMUEBLE QUE ES OBJETO DE LA PARTICIÓN ADICIONAL QUE SE ADELANTA EN ESE PROCESO.**

El artículo 516 del Código General del Proceso, habilita a los perjudicados con el desconocimiento de sus créditos por parte de los herederos para que, antes de cobrar ejecutoria la sentencia que aprueba el trabajo de participación y adjudicación de la herencia se solicite ante el juez de la causa la suspensión de esta providencia, por las circunstancias específicas señaladas en los artículos 1387 y 1388 del Código Civil. Para ello, exige que el damnificado allegue un certificado de la existencia del proceso que dé cuenta de la discusión de la titularidad del bien que espuriamente se haya inventariado como parte de la partición y fuera objeto de adjudicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, Inversiones Orjuela Quintero radicó el día 17 de febrero del año en curso, derecho de petición de información ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de obtener la certificación a la que hace referencia el artículo 516 del Código General del Proceso. Dicha solicitud se adjuntó a la petición de suspensión, es otras palabras, obra en el expediente la **certificación de la existencia del proceso judicial en dónde se disputa la titularidad del bien inmueble objeto de la partición. La causa se encuentra identificada con el número de radicado 2022 0041 y fue emitida por el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, el día 2 de mayo de 2022.**

Para mayor ilustración del Despacho, relacionamos los hechos, así como las pretensiones en torno a las cuales gira el proceso judicial al que hacemos referencia:

1. *Mediante Escritura Pública 0001211 del 23 de octubre de 2007, otorgada en la Notaría Primera de Chía, inscrita el 7 de noviembre de 2007, bajo el número 01169350 del Libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada Inversiones Orjuela Quintero.*
2. *El objeto social de Inversiones Orjuela Quintero es el comercio al por menor y por mayor de frutas y verduras y demás productos agrícolas y el desarrollo de las siguientes actividades: la compra, venta, importación, exportación, transformación, empaque, producción y en general el comercio de productos agrícolas nacionales e importados, operaciones que podrá hacer por cuenta propia o ajena al por mayor y al detal, al contado o a crédito y en establecimientos o locales propios o ajenos. En virtud de este objeto, la*

sociedad, entre otras actividades, puede adquirir toda clase de bienes a cualquier título.

3. Los socios de Inversiones Orjuela Quintero son los siguientes:

Socio	Cuotas	Valor
Idemeyer Quintero García	40	\$40.000.000
Fredy Alejandro Orjuela Pardo	40	\$40.000.000
Bertha Cecilia Rueda Bossa	40	\$40.000.000
Jacqueline Orjuela Pardo	40	\$40.000.000
Total	160	\$40.000.000

4. En la ciudad de Bogotá se encuentra ubicado un inmueble en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la "Calle 90"), con un área aproximada de 900 v2, equivalente a 576 m<sup>2</sup> y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: **Por el norte:** En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; **Por el oriente:** En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; **Por el sur:** En extensión de 16 metros con la Calle 90; **Por el occidente:** En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria **50C-696210**, y la cédula catastral **90 17 3**.
5. El 3 de marzo de 2003, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá decretó el embargo ejecutivo de derechos de cuota de German Escobar López, por parte de Ramiro Hernando Gonzalo Escobar López, dentro del proceso judicial 11001310303720030003900. Lo anterior quedó inscrito en la anotación No. 16 del certificado de tradición y libertad del inmueble de la Calle 90:

<b>ANOTACION: Nro 016</b> Fecha: 03-03-2003 Radicación: 2003-19708	
Doc: OFICIO 0555 del 03-03-2003 JUZGADO 37 CIVIL DEL CTO de BOGOTÁ	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA: 0430 EMBARGO EJECUTIVO DERECHOS DE CUOTA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: ESCOBAR LOPEZ RAMIRO HERNANDO GONZALO	CC# 17035638
A: ESCOBAR LOPEZ GERMAN	CC# 19129736

6. El 19 de mayo de 2011, entre Jaime Escobar López, Ramiro Hernando Gonzalo Escobar López y Lucía Escobar López, en su calidad de arrendadores y prometedores vendedores, e Inversiones Orjuela Quintero, en su calidad de arrendatario y prometiende comprador, se celebró un contrato de arrendamiento con opción de compra sobre el inmueble de la Calle 90.

Las condiciones de este contrato fueron las siguientes:

- 6.1. El término de duración del contrato era de un año, contado desde el 16 de mayo de 2011 y hasta el 16 de mayo de 2012.
- 6.2. El canon de arrendamiento mensual era la suma de \$10.500.000.
- 6.3. Se estableció como precio del inmueble la suma de \$1.900.000.000.

- 6.4. Los arrendadores manifestaron que "... no ofrecen para venta a otra persona ni a un mejor postor, por cuanto la voluntad del Arrendatario es llegar a adquirir el derecho de Dominio y Propiedad y posesión...".
7. Como consecuencia de lo anterior, y desde mayo de 2011, Inversiones Orjuela Quintero ha desarrollado de su objeto social en el inmueble de la Calle 90 de forma ininterrumpida.
8. El valor del canon de arrendamiento se incrementó a \$11.100.000, según comunicación remitida por los arrendadores y prometientes vendedores, y que se haría efectiva a partir del 15 de septiembre de 2012.
9. El 27 de julio de 2013 se llevó a cabo reunión de Junta de Socios de Inversiones Orjuela Quintero, y cuyas decisiones quedaron consignadas en el Acta No. 13, así:
  - 9.1. Se hicieron presentes la totalidad de los derechos sociales de Inversiones Orjuela Quintero, por lo que no hubo necesidad de previa convocatoria.
  - 9.2. La Junta de Socios autorizó al representante legal de Inversiones Orjuela Quintero para celebrar y firmar "... el contrato objeto de la operación de crédito del Banco de Bogotá con el cual se adquirirá un inmueble Casa Calle 90 No. 17 48 por valor de dos mil ciento treinta y cinco millones (\$2.135.000.000) de pesos M.L."
10. El 1º de agosto de 2013 se celebró contrato de promesa de compraventa entre Jaime Escobar López, Ramiro Hernando Gonzalo Escobar López y Lucía Escobar López, en su calidad de prometientes vendedores, e Inversiones Orjuela Quintero, en su calidad de prometiente comprador:
  - 10.1. El objeto del contrato de promesa era que los prometientes vendedores transfirieran al prometiente comprador el inmueble de la Calle 90.
  - 10.2. El precio del bien inmueble era de \$2.135.000.000.
  - 10.3. La escritura pública, de acuerdo con lo establecido en la cláusula sexta, "... se otorgará el día 15 de Agosto de 2013, a las diez de la mañana en la Notaría 1 del Círculo de Chía, una vez se haya pagado la totalidad del precio del bien descrito en el presente contrato"
11. Desde agosto de 2013, Inversiones Orjuela Quintero gestionó la obtención de operaciones de crédito para obtener los recursos suficientes con el fin de adquirir el derecho de dominio y propiedad del inmueble de la Calle 90.
12. El principal inconveniente para llevar a cabo la compraventa del inmueble de la Calle 90 era que el 20% del mismo se encontraba embargado por orden del Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo narrado en el **Hecho 5** de esta demanda.
13. Teniendo en cuenta la urgencia de adquirir el inmueble de la Calle 90, el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) obtuvo un crédito de liquidez del Banco de Bogotá para adquirir el inmueble de la Calle 90, y que sería reembolsado

por Inversiones Orjuela Quintero al momento que se obtuviera de Leasing Bolívar un crédito que estaba a punto de ser aprobado.

14. En virtud de lo anterior, el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) prestó a Inversiones Orjuela Quintero la suma de \$1.708.000.000, correspondiente al 80% del valor del inmueble de la Calle 90 y, en virtud de lo anterior, el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) requirió que como respaldo de esta obligación crediticia él apareciera como propietario del 80% del inmueble de la Calle 90.
15. En virtud de lo anterior, el 30 de septiembre de 2013 se firmó la Escritura Pública de Compraventa 940, otorgada en la Notaría Primera de Chía, y mediante la cual el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) compró el 80% del inmueble de la Calle 90 a Jaime Escobar López, Lucía Escobar López y Ramiro Hernando Gonzalo Escobar López:

<b>ANOTACION: Nro 020</b> Fecha: 03-10-2013 Radicación: 2013-92742	
Doc: ESCRITURA 940 del 30-09-2013 NOTARIA PRIMERA de CHIA	VALOR ACTO: \$1,708,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 80%	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: ESCOBAR LOPEZ JAIME	CC# 17070314
DE: ESCOBAR LOPEZ LUCIA	CC# 41340714
DE: ESCOBAR LOPEZ RAMIRO HERNANDO GONZALO	CC# 17035638
<b>A: ORJUELA PARDO JHONY ALONSO</b>	<b>CC# 80400950 X 80%</b>

16. El 12 de mayo de 2014 se canceló la anotación No. 16 en el certificado de tradición y libertad del inmueble de la Calle 90, referente al embargo ejecutivo sobre derechos de cuota de Ramiro Hernando Gonzalo Escobar López en contra de German Escobar López:

<b>ANOTACION: Nro 021</b> Fecha: 23-05-2014 Radicación: 2014-45479	
Doc: OFICIO 1445 del 12-05-2014 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
Se cancela anotación No: 16	
ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO SOBRE DERECHOS DE CUOTA NO. 2033-0039	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
DE: ESCOBAR LOPEZ RAMIRO HERNANDO GONZALO	CC# 17035638
<b>A: ESCOBAR LOPEZ GERMAN</b>	<b>CC# 19129736 DERECHO DE CUOTA</b>

17. El 20% del inmueble de la Calle 90 fue adjudicado por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá a Casa Daewo Ltda., según auto del 14 de febrero de 2014:

<b>ANOTACION: Nro 022</b> Fecha: 23-05-2014 Radicación: 2014-45483	
Doc: AUTO 2003-0039 del 14-02-2014 JUZGADO 037 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTA D.C. de BOGOTA D. C.	VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: ADJUDICACION EN REMATE: 0108 ADJUDICACION EN REMATE SOBRE DERECHO DE CUOTA	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
<b>A: CASA DAEWO LTDA</b>	<b>NIT# 8300407911</b>

18. El 28 de julio de 2014, Leasing Bolívar aprobó un crédito de cartera ordinaria a Inversiones Orjuela Quintero por el monto de dos mil ciento treinta y cinco millones de pesos (\$2.135.000.000), con una tasa nominal de 7% TA más DTF 3,96, con un plazo de ochenta y cuatro (84) meses "... para cancelar un préstamo que el señor Johnny Alonso Orjuela Pardo pago (sic) del Banco Bogotá, para la adquisición de la casa de la Calle 90 No. 17 - 48, y fue devuelto con transferencias, según relación adjunta" (Subrayado fuera del texto).

La relación de pagos es la siguiente:

Encabezado Proceso de Pago			
Nombre Proceso de Pago	PAGOS ALONSO ORJUELA	Estado Proceso	Pagado Parcial
No. Proceso de Pago	15066816		
Origen de los Fondos	CORPORATIVA SIN SOBREGIRO 560457869996050		
Fecha de Creacion	19/09/2014	Fecha de Pago	19/09/2014
Total de Registros	23	Monto Total	1383000000,00
Registros Ingresados	23	Monto Ingresado	1383000000,00

Detalle de Pagos					
Nit Destino	Referencia	Tipo Producto o Servicio Destino	Producto o Servicio Destino	Entidad Destino	Valor
9002669888		0 Corriente	4.5177E+11	DAVIENDA	10000000,00
10324270248		0 Corriente	10388304	BOGOTA	39000000,00
8002241485		0 Ahorros	33707205577	BANCOLOMBIA	240000000,00
832005617		0 Corriente	17017641	HELM BANK SA	435000000,00
8320056175		0 Corriente	490002912	BBVA	214000000,00
8001974634		0 Corriente	6018554061	BANCOLOMBIA	51360262,00
8000348258		0 Corriente	8502380131	BANCOLOMBIA	21649960,00
8600259002		0 Corriente	12609701216	BANCOLOMBIA	69636780,00
8605155589		0 Ahorros	19837032567	BANCOLOMBIA	7832010,00
8300268181		0 Corriente	11362712	HELM BANK SA	7575960,00
9000813608		0 Corriente	126530924	BANCOLOMBIA	18831364,00
8002122284		0 Corriente	5203273043	BANCOLOMBIA	4248594,00
9006151493		0 Corriente	16697567825	BANCOLOMBIA	61424086,00
8909002918		0 Corriente	690029101	BANCOLOMBIA	48381441,00
8912012944		0 Ahorros	83880302353	BANCOLOMBIA	3257210,00
8301337221		0 Corriente	5240568128	BANCOLOMBIA	11635294,00
8603534473		0 Corriente	18019340821	BANCOLOMBIA	7441027,00
8301201851		0 Corriente	20285751512	BANCOLOMBIA	1849268,00
9003679559		0 Corriente	21564935814	BANCOLOMBIA	13293013,00
8300519289		0 Corriente	69842849679	BANCOLOMBIA	8049265,00
8001785821		0 Corriente	370004954	AV VILLAS	20000000,00
8001785821		0 Corriente	20001780	HELM BANK SA	56000530,00
8600049224		0 Corriente	33597724172	BANCOLOMBIA	32533936,00

19. En consecuencia, en agosto de 2014, Inversiones Orjuela Quintero devolvió al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) la suma de \$1.708.000.000, correspondiente al 80% del valor del inmueble de la Calle 90, quedando pendiente, entonces, que el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) hiciera el traspaso del inmueble a favor de Inversiones Orjuela Quintero.
20. En diferentes oportunidades, el señor Camilo Acevedo, Revisor Fiscal de Inversiones Orjuela Quintero, requirió al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) para que se hiciera el traspaso del inmueble de la Calle 90 a favor de Inversiones Orjuela Quintero, llegándose, incluso, a agendar citas en la Notaría 39 de Bogotá para que se procediera de conformidad.
21. El 13 de agosto de 2014 se suscribió la Escritura Pública 556 de la Notaría Primera de Chía, mediante la cual el 20% del inmueble de la Calle 90 es enajenado por Casa Daewo Ltda. a favor de Inversiones Orjuela Quintero:

<b>ANOTACION: Nro 023</b> Fecha: 21-08-2014 Radicación: 2014-72178	
Doc: ESCRITURA 556 del 13-08-2014 NOTARIA PRIMERA de CHIA	VALOR ACTO: \$650,000,000
ESPECIFICACION: COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA: 0307 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA 20%	
<b>PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)</b>	
<b>DE: CASA DAEWO LTDA</b>	<b>NIT# 8300407911</b>
<b>A: INVERSIONES ORJUELA QUINTERO LTDA</b>	<b>NIT# 9001840867 X</b>

- 
22. *El 25 de julio de 2015 se llevó a cabo reunión de Junta de Socios de Inversiones Orjuela Quintero, consignada en el Acta No. 34, y mediante la cual se aprobó de manera unánime al representante legal para "... ejecutar acto de compraventa del bien inmueble ubicado en la calle 90 No. 17-48 equivalente al 80% matrícula inmobiliaria No. 50C 696210".*
  23. *El 14 de agosto de 2015 se gestionó ante la Notaría 39 de Bogotá la liquidación para proceder a la firma de la Escritura Pública de Compraventa sobre el inmueble de la Calle 90 No. 17 - 48; sin embargo, dicho instrumento no fue firmado por el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).*
  24. *El señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) no suscribió a favor de Inversiones Orjuela Quintero la escritura pública de compraventa sobre el inmueble de la Calle 90, aún cuando Inversiones Orjuela Quintero ya había pagado la suma de \$1.708.000.000, correspondiente al 80% del valor del citado predio.*
  25. *En hechos conocidos ampliamente, el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) fue vilmente asesinado en la ciudad de Bogotá el 20 de octubre de 2016; situación que impidió que se formalizara la firma de la escritura pública de compraventa entre el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) e Inversiones Orjuela Quintero por el 80% del inmueble de la Calle 90.*
  26. *Los movimientos contables de Inversiones Orjuela Quintero demuestran que ésta pagó el 100% del inmueble de la Calle 90, así: (i) obtuvo un crédito de Leasing Bolívar por el 100% del valor del inmueble de la Calle 90; (ii) el 80% del inmueble lo pagó al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), sin que existan deudas a favor de esta persona en la contabilidad de Inversiones Orjuela Quintero, y (ii) el 20% restante lo pago a Casa Daewo Ltda., en virtud de escritura pública de compraventa 556 de la Notaría Primera de Chía, de fecha 13 de agosto de 2014.*
  27. *El día 1 de noviembre del año 2019 se dio apertura al civil de partición adicional, respecto de los bienes del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), el cual cursa en el Juzgado Primero (1ero) de Familia de Zipaquirá, y que tiene dentro de los bienes de la masa sucesoral adicional a repartir el 80% del inmueble de la Calle 90, a pesar de que éste fue adquirido en su totalidad por Inversiones Orjuela Quintero.*
  28. *El inmueble de la Calle 90 ha sido poseído de forma ininterrumpida por Inversiones Orjuela Quintero desde 2011, en virtud de un contrato de arrendamiento, y desde 2013, en virtud de la promesa de compraventa suscrita con los propietarios, en ese momento. Por ende, el inmueble de la Calle 90 nunca fue entregado al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).*
  29. *Desde el año 2013, Inversiones Orjuela Quintero lleva a cabo actos de señor y dueño sobre el inmueble de la Calle 90, haciendo el pago de impuestos, servicios públicos, y realizando cuantiosas mejoras para el desarrollo de su objeto social.*

Los anteriores hechos soportan las pretensiones que transcribiremos a continuación:

## PRETENSIONES PRINCIPALES

### PRETENSIONES DECLARATIVAS

1. *Que se declare que el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), en virtud de la Escritura Pública 940 del 30 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría Primera de Chía, adquirió el 80% del inmueble de la Calle 90.*
2. *Que se declare que Inversiones Orjuela Quintero pagó el 80% del inmueble de la Calle 90 al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).*
3. *Que se declare que, a pesar de que Inversiones Orjuela Quintero pagó el 80% del inmueble de la Calle 90 al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), éste, ni sus Herederos Determinados e Indeterminados, suscribieron la correspondiente escritura pública de compraventa a favor de Inversiones Orjuela Quintero.*
4. *Que se declare que la razón por la cual no se pudo suscribir la escritura pública de compraventa sobre el inmueble de la Calle 90 fue el fallecimiento del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).*
5. *Que se declare que, como consecuencia del pago del 80% del inmueble de la Calle 90 por parte de Inversiones Orjuela Quintero, entonces Inversiones Orjuela Quintero es propietario y titular del derecho de dominio sobre el inmueble de la Calle 90.*

### PRETENSIONES DE CONDENA

6. *Que, en virtud de lo anterior, se ordene a los demandados que, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la sentencia definitiva dentro del presente proceso, procedan a suscribir con Inversiones Orjuela Quintero escritura pública de compraventa sobre el 80% inmueble de la Calle 90 en la que se declare que los vendedores han recibido el precio total por parte de Inversiones Orjuela Quintero.*
7. *En subsidio de la **Pretensión de Condena 6** anterior, el Despacho proceda a adjudicar a favor de Inversiones Orjuela Quintero el 80% del inmueble de la Calle 90, teniendo en cuenta que Inversiones Orjuela Quintero hizo el pago de este.*
8. *Pretensión consecencial de las **Pretensiones de Condena 6** y la **Pretensión de Condena 7**: Que como consecuencia de estas pretensiones, se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro que proceda a inscribir en el folio de matrícula del inmueble de la Calle 90, con número **50C-696210**, a favor de Inversiones Orjuela Quintero la titularidad que éste ostenta sobre el 100% del inmueble, teniendo en cuenta: (i) la adquisición del 80% del inmueble de la Calle 90, y (ii) del 20% restante por compraventa registrada, según Escritura Pública 556 del 13 de agosto de 2014, otorgada en la Notaría Primera de Chía.*
9. *En subsidio de la **Pretensión de Condena 7** anterior, el Despacho ordene al Juez que conoce del proceso civil de partición adicional que incluya la deuda que los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Jhony Alonso*

Orjuela Pardo (QEPD) tienen con Inversiones Orjuela Quintero, y que la misma sea pagada con los bienes, créditos y acreencias del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) bajo los derroteros establecidos en juicio civil de partición adicional.

Pretensión consecuencial de la **Pretensión de Condena 9**: Que se ordene al Juez que conoce del proceso civil de partición adicional que la deuda que los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) tienen con Inversiones Orjuela Quintero sea pagada con el inmueble de la Calle 90.

10. En subsidio de la **Pretensión de Condena 6**, la **Pretensión de Condena 7** y la **Pretensión de Condena 9** anteriores, se ordene a los demandados devolver a favor de Inversiones Orjuela Quintero la suma de \$1.708.000.000, pagada por Inversiones Orjuela Quintero al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) por el 80% del inmueble de la Calle 90.

Pretensiones Consecuenciales de la **Pretensión de Condena 10**:

- 10.1. Que sobre la suma anteriormente referida, se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero intereses de mora sobre la suma de \$1.708.000.000 desde que este pago se hizo a favor del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).
- 10.2. Que en subsidio de la pretensión 10.1 anterior, se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero intereses corrientes sobre la suma de \$1.708.000.000 desde que este pago se hizo a favor del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), y hasta la fecha de la sentencia.
- 10.3. Que sobre las sumas de dinero que se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero, se condene a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria del fallo y hasta que se realice el pago total de lo adeudado.
- 10.4. En subsidio de las pretensiones 10.1, 10.2 y 10.3 anteriores, y en caso de que dichas pretensiones no prosperen, que sobre las sumas de dinero que se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero, intereses a la tasa que fije el Despacho, y desde la época que fije el Despacho.
11. Que se condene en costas a los demandados.
12. Que se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho.

## **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

### **PRETENSIONES DECLARATIVAS**

1. Que se declare que se produjo un enriquecimiento o aumento del patrimonio del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) en la suma de \$1.708.000.000.
2. Que se declare que se produjo un empobrecimiento correlativo del patrimonio de Inversiones Orjuela Quintero por la suma de \$1.708.000.000.

3. *Que se declare que el aumento del patrimonio del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) y el empobrecimiento correlativo del patrimonio de Inversiones Orjuela Quintero no tienen causa o fundamento jurídico.*
4. *Que se declare que los demandados, en consecuencia, obtuvieron un enriquecimiento sin causa, teniendo en cuenta el pago que hizo Inversiones Orjuela Quintero a favor de Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) por la suma de \$1.708.000.000, sin ningún título o causa de por medio, teniendo en cuenta que el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) recibió esta suma como pago del precio del 80% del inmueble de la Calle 90, sin que el señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) hiciera, como era su obligación, el traspaso del inmueble de la Calle 90.*

#### **PRETENSIONES DE CONDENA**

5. *Como consecuencia de lo anterior, el Despacho ordene al Juez que conoce del proceso civil de partición adicional que incluya el valor del enriquecimiento sin causa que los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) tienen con Inversiones Orjuela Quintero, y que el mismo sea pagado con los bienes, créditos y acreencias del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) bajo los derroteros establecidos en el juicio civil de partición adicional.*

*Pretensión consecencial de la **Pretensión de Condena 5**: Que se ordene al Juez que conoce del proceso civil de partición adicional que el valor del enriquecimiento sin causa que los Herederos Determinados e Indeterminados del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD) tienen con Inversiones Orjuela Quintero sea saldado con el inmueble de la Calle 90.*

6. *En subsidio de la **Pretensión de Condena 5**, se ordene a los demandados devolver a favor de Inversiones Orjuela Quintero la suma de \$1.708.000.000, pagada por Inversiones Orjuela Quintero al señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), dada la configuración de un enriquecimiento sin causa.*

#### *Pretensiones Consecuenciales de la **Pretensión de Condena 6**:*

- 6.1. *Que sobre la suma anteriormente referida, se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero intereses de mora sobre la suma de \$1.708.000.000 desde que este pago se hizo a favor del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD).*
- 6.2. *Que en subsidio de la pretensión 6.1 anterior, se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero intereses corrientes sobre la suma de \$1.708.000.000 desde que este pago se hizo a favor del señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD), y hasta la fecha de la sentencia.*
- 6.3. *Que sobre las sumas de dinero que se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero, se condene a pagar intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, desde la ejecutoria del fallo y hasta que se realice el pago total de lo adeudado.*

- 6.4. *En subsidio de las pretensiones 6.1, 6.2 y 6.3 anteriores, y en caso de que dichas pretensiones no prosperen, que sobre las sumas de dinero que se condene a los demandados a pagar a Inversiones Orjuela Quintero, intereses a la tasa que fije el Despacho, y desde la época que fije el Despacho.*
7. *Que se condene en costas a los demandados.*
8. *Que se condene a los demandados al pago de las agencias en derecho.*

Teniendo en cuenta lo anterior, solicitamos, respetuosamente, que se tenga en cuenta los hechos, las pruebas y los fundamentos legales que se expusieron en la petición de suspensión para que, actuando bajo el marco que impone la ley, se dé acepten nuestras peticiones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta los hechos y fundamentos expuestos a lo largo del presente escrito, los presentes recursos de reposición y en subsidio de apelación tienen fundamento, entre otras normas, en las disposiciones contenidas en los artículos 1602, 1603, 1604, 1614, 1615, 1616, 1617, 1625, 1626, 1627, 1629, 1634, 1645, 1714, 1715, 1716 y subsiguientes, 2313, 2142 y subsiguientes del Código Civil; y 822, 871, 876, 878, 881 del Código de Comercio.

Título XXIII del Código Civil.

Capítulo V, Título XL, Prelación de créditos, artículo 2488 del Código Civil, Persecución de bienes; lo consagrado en el Capítulo V, Título XL, Prelación de Créditos, artículo 2492 del Código Civil, venta de los bienes del deudor.

Artículo 1494 del Código Civil y artículo 34 de la Ley 57 de 1887.

Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y en general, cualquier norma que resulte aplicable a la materia objeto de discusión.

## PRUEBAS

Las pruebas que obran como anexo a la petición de suspensión motivo del presente recurso.

## SOLICITUD

**Primero:** SE ADMITA el recurso de reposición en contra del Auto identificado con el número de verificación *e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9* emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

**Segundo:** Se REVOQUE el Auto identificado con el número de verificación *e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9* emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

**Tercero:** Como consecuencia de lo anterior, SE RECONOZCA LA PERSONERÍA JURÍDICA del suscrito para actuar en nombre de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. tal y como aparece en el poder especial que adjunto.

**Cuarto:** Se SUSPENDA la partición y adjudicación de la referencia respecto al 80% del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la “Calle 90”), con un área aproximada de 900 v2, equivalente a 576 m<sup>2</sup> y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; Por el oriente: En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; Por el sur: En extensión de 16 metros con la Calle 90; Por el occidente: En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210, y la cédula catastral 90 17 3, por encontrarse dicho inmueble sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral.

### **Pretensiones subsidiarias**

Primera: SE CONCEDA EL RECURSO DE APELACIÓN en los términos del artículo 326 del Código General del Proceso, en contra del Auto del Auto identificado con el número de verificación *e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9* emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho.

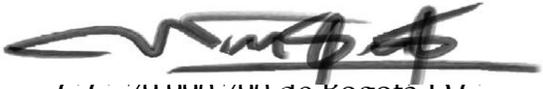
**Segunda:** Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca - Sala Civil que ADMITA EL RECURSO Y REVOQUE el Auto identificado con el número de verificación *e54e7c3a9cbdca7fff8ece8ae9d6e92451c9b69dd78188cba18e6bfc7e6037d9* emitido el día 1 de junio de 2022, notificado mediante estado del 2 de junio de 2022, emitido por el Despacho, y en su lugar:

**2.1.** SE RECONOZCA LA PERSONERÍA JURÍDICA del suscrito para actuar en nombre de la sociedad Inversiones Orjuela Quintero Ltda. tal y como aparece en el poder especial que adjunto.

**2.2.** SUSPENDA la partición y adjudicación de la referencia respecto al 80% del inmueble ubicado en la Calle 90 No. 17-48 (en adelante el inmueble de la “Calle 90”), con un área aproximada de 900 v2, equivalente a 576 m<sup>2</sup> y se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el norte: En extensión de 18 metros con el lote 3 de la misma manzana; Por el oriente: En extensión de 32 metros con el lote 7 de la misma manzana; Por el sur: En extensión de 16 metros con la Calle 90; Por el occidente: En extensión de 32 metros con el lote 5 de la misma manzana. A este inmueble le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria 50C-696210, y la cédula catastral 90 17 3, por encontrarse dicho inmueble sometido a una controversia jurídica en torno al derecho de propiedad del causante, señor Jhony Alonso Orjuela Pardo (QEPD). Dicha petición PROCEDENTE con base a los artículos 1388 del

Código Civil y 516 del Código General del Proceso dado que, mis poderdantes, mediante proceso ordinario que se promueve ante los jueces civiles del circuito de Bogotá, ALEGAN EL DERECHO EXCLUSIVO DE PROPIEDAD sobre el bien inmueble identificado en este numeral.

Del señor juez, respetuosamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. P. B.', written over a horizontal line.

C.C. 79.990.790 de Bogotá D.C.

T.P. 174.469 del Consejo Superior de la Judicatura.